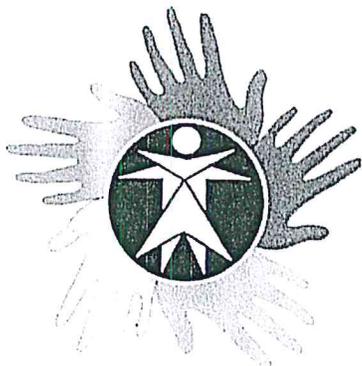


## RECOMENDACIÓN



Comisión de  
Derechos Humanos  
del Estado de Hidalgo

1992  
20 años  
12

NÚMERO: R-VGJ-019-12  
EXPEDIENTE: CDHEH-VGJ-1981-12

QUEJOSO:

AUTORIDADES  
INVOLUCRADAS:

[REDACTED]  
[REDACTED]  
ELEMENTOS POLICIAOS,  
JULIA ISABEL GRANADOS  
HERNÁNDEZ,  
COORDINADORA  
JURÍDICA y JOSÉ LUIS  
GUZMÁN ÁNGELES  
ADSCRITO A LA  
COORDINACIÓN  
JURÍDICA, TODOS  
ADSCRITOS A LA  
SECRETARÍA DE  
SEGURIDAD PÚBLICA,  
TRÁNSITO Y PROTECCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL DE  
PACHUCA DE SOTO,  
HIDALGO.

HECHOS  
VIOLATORIOS:

EJERCICIO INDEBIDO DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA  
(3.2.5)

Pachuca de Soto, Hidalgo, once de octubre de dos mil doce.

[REDACTED]  
**SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA  
DEL ESTADO DE HIDALGO.  
PACHUCA DE SOTO, HIDALGO.  
P R E S E N T E .**

## VISTOS

Para resolver los autos del expediente al rubro citado con motivo de la queja iniciada ante este Organismo por [REDACTED] en uso de las facultades que me otorgan los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9º Bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 33, fracción XI; 84, 85 y 86 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; así como 127 de su Reglamento, se han examinado los elementos del expediente al rubro citado con base a los siguientes:

## HECHOS

1.- El veintidós de junio de dos mil doce, ante esta Comisión de Derechos Humanos compareció [REDACTED] a presentar queja, la cual fue radicada con el número de expediente al rubro citado, y manifestó lo siguiente: "El miércoles al filo de las cuatro de la tarde, en el jardín de la Plaza Juárez, estaban un grupo de priístas en una reunión, los vi repartiendo artículos utilitarios como sombrillas y bolsas con logo del candidato [REDACTED], por lo que yo de inmediato pensé que eso era para foto, debido a que soy corresponsal del periódico Reforma, por lo cual me dispuse a hacer mi trabajo como corresponsal, pero la toma de fotografías molestó al grupo, yo tomé algunas fotos y un hombre me dijo "deja de tomarme fotos, quien eres", incluso en ese momento entrega el paquete de paraguas a unas mujeres que ya lo seguían y dice "le voy a tomar fotos y le voy a tomar video", entonces empieza a tomarme fotos y video, yo le dije que estaba bien pero me dejara hacer mi trabajo, llamé a Reforma para reportarles y sobre todo porque me alarmó que me tomaran fotos y videos de mí; este hombre dejó de tomarme fotografías e hizo una llamada telefónica, le comenta a la persona que ya identifiqué plenamente como [REDACTED], y dijo está "aquí una mujer que me toma fotos". Además incitó a un grupo de personas a que me agredieran, en eso llega la patrulla porque él ya la había llamado y dijo "llévense a esa mujer porque la descubrimos pegando propaganda contra [REDACTED], caminó hacia donde estaba la reunión y les dijo que esa era la propaganda que estaba pegando yo, y sí había algo pegado que es una hoja de papel que entre otras cosas dice "peligro", señalándome que yo era la persona que lo pegaba; la patrulla llegó con dos elementos varones pero no recuerdo las características ni número de la unidad; en eso [REDACTED] les dijo a las mujeres "¿verdad que esta señora es la que estaba pegando la propaganda?" pues [REDACTED] les decía que me llevaran detenida. Después me siguieron tomando fotografías estas personas que son allegadas a [REDACTED], piden los policías que nos identificáramos, yo les dije que no lo haría porque no me daba confianza que estaba este hombre, les dije que llegando a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal lo haría; [REDACTED] dijo "yo no voy, llévensela", yo dije "si me llevan también a él", quien insistía que estaba probado el delito de que ensuciaba el equipamiento urbano y decía que les tomé fotos. Nos llevaron en la patrulla de seguridad pública, también iba [REDACTED] yo me subí, llegamos, entró [REDACTED] con la directora del jurídico [REDACTED], estuvo alrededor de quince minutos y yo estaba custodiada por policías pues la orden era que para que no me fuera, salió [REDACTED], me pasan con [REDACTED], me dice, "lo que hiciste merece una sanción administrativa, una amonestación", le dije "perdóname, yo no cometí ningún delito, solo tomé fotos del grupo que repartía utilitarios, soy [REDACTED]

corresponsal del diario Reforma y me identifiqué, yo no coloqué propaganda en contra de [REDACTED]; comenzaron a entrar llamadas a mi teléfono porque ya estaban avisados gente del PRI, imagino que se movió y avisó a gobierno y a la Procuraduría, pues me entraron llamadas de ahí, la licenciada se enojó y dijo que no contestara llamadas, a lo que le comenté que tenía que avisar a mi periódico y a la gente que estaba preocupada por mí. Enseguida pidió a un auxiliar que trajera un documento para que yo lo firmara, leí el documento y traía una nueva acusación, que yo había agredido a unas mujeres del PRI y había pegado propaganda contra [REDACTED], le dije que eran mentiras y no lo firmaría, dijo "remítanla", yo pregunté a donde y el auxiliar dijo "ahorita vas a ver qué te va a pasar"; hablé a mi periódico, entramos, me ordenaron que me quitara mis pertenencias, como son aretes, anillos y pulseras, que entregara mi bolso con mi cámara, estábamos entre discutiendo y no, porque yo le decía al auxiliar de [REDACTED] que yo no lo firmaría si no soy culpable, me dijo "sabes qué, para tomar fotografías tienes que pedir permiso, yo le dije que no pido permiso para hacer mi trabajo", dijo que los periodistas de Hidalgo damos pena, que en qué nivel nos conducíamos. Pasaron como quince o veinte minutos, cuando entregaba mis pertenencias alguien entró y ordenó que me sacaran, de inmediato agarraron las cosas y me dijeron que ya me fuera; la publicidad que repartían eran bolsas, sombrillas y utilitarios del PRI, de la candidata [REDACTED] y que sé que [REDACTED] es su coordinador de campaña" (fojas 3 a 5).

2.- Mediante oficio 02956, notificado en fecha veintisiete de junio de dos mil doce, se solicitó al licenciado [REDACTED], secretario de Seguridad Pública, que indicara a los elementos policiacos que participaron en los hechos narrados por la agraviada, que rindieran un informe sobre los mismos a este Organismo (foja 7); asimismo, por medio del oficio 02953, se solicitó a [REDACTED], coordinadora jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, que tanto ella como su auxiliar rindieran informe a esta Comisión sobre los hechos que se investigan (foja 8).

3.- El dos de julio de dos mil doce, fueron recibidos en este Organismo los informes suscritos por las autoridades involucradas, los cuales se desglosan a continuación:

El primer informe allegado al expediente fue rendido por [REDACTED] y [REDACTED], elementos adscritos a la Secretaría mencionada, quienes manifestaron lo siguiente: "En relación a los hechos narrados por la hoy quejosa [REDACTED] únicamente nuestro actuar comprende lo establecido en la tarjeta informativa

número SSPTYPCM/DTyV/252/2012, de la cual anexamos copia simple, desconociendo los demás hechos mencionados por la quejosa (...)", (fojas 9 y 10).

Por cuanto a la tarjeta informativa fechada el veinte de junio de dos mil doce, en la que los referidos elementos informan a su superioridad lo siguiente: "(...) entre la avenida Revolución y la calle Belisario Domínguez se nos acercó una persona del sexo masculino, la cual no proporcionó sus generales, indicándonos que solicitaba apoyo en dicho jardín, trasladándonos al lugar tomando conocimiento percatándonos que se encontraban un aproximado de quince personas, mismas que señalaban a una mujer, la cual ahora sabemos responde al nombre de [REDACTED], por alterar el orden público y agregando que por petición de éstos fue trasladada a esta Secretaría de Seguridad Pública. No omitimos mencionar que las personas se encontraban en una actitud de molestia hacia la mujer, siendo trasladados para la aclaración correspondiente al departamento jurídico [REDACTED] y [REDACTED] ya que éste era el que señalaba de manera insistente a dicha mujer por alterar el orden público, abordando ambos de manera voluntaria la unidad". Anexaron el documento denominado "Estado de fuerza" de veinte de junio de dos mil doce, en donde se describe al personal que se encuentra desempeñando sus servicios en esa fecha (fojas 11 a 13).

El segundo informe recibido en este Organismo fue el de [REDACTED] [REDACTED], coordinadora jurídica de la Secretaría ya referida, quien indicó lo siguiente: "PRIMERO.- El día veinte de junio de dos mil doce, me encontraba en mi centro de trabajo en la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, específicamente en mi oficina, siendo aproximadamente las dieciséis horas con cincuenta minutos, cuando se presentan en mi oficina dos elementos de policía de nombres [REDACTED] y [REDACTED], mismos que se encuentran adscritos a la Dirección de Tránsito y Vialidad de esta ciudad, que me refieren que traen a dos personas para aclaración ya que al presentarse al jardín de Plaza Juárez se encontraban un aproximado de quince personas que señalaban a una mujer la cual se encontraba alterando el orden público ya que estaba generando actos de molestia a las personas reunidas en ese mencionado jardín, persona que no se identificó, por lo que trasladaron a las dos personas, es decir, [REDACTED] y/o [REDACTED] y [REDACTED] abordaron la unidad a su cargo, siendo esta unidad 00-620 de manera voluntaria. Hecho que demuestro con la copia simple de tarjeta informativa número SSPTYPCM/DTyV/252/2012 que anexo. SEGUNDO.- Respecto a los hechos narrados por la hoy quejosa, los cuales son falsos, cabe señalar que ingresó por la puerta principal de esta Secretaría, de manera voluntaria, así como a la oficina de esta Coordinación Jurídica, por lo que al entrar a mi oficina me empezó a gritar de

manera altanera “que ella era periodista y que se le acusaba de poner propaganda política en los postes del jardín de Plaza Juárez”, por lo que se le pidió que se comportara con respeto a la suscrita, a lo que me volvió a gritar y le indiqué que no era forma de comportarse y que me permitiera explicarle la situación que acontecía y en lugar de escucharme se puso a realizar llamadas telefónicas a través de uno de sus celulares, así también cuando colgaba en intervalos le explicaba que su estancia en esta oficina no era por cuestiones electorales o por delitos, sino por alterar el orden público y que su conducta estaba establecida como una sanción administrativa en el Bando de Policía y Gobierno en el artículo 36 fracción IV, por lo que se le amonestaría para que se abstuviera de realizar esa conducta ya que su labor de periodismo se encuentra limitada al respeto de los demás ciudadanos. Ante esta amonestación se puso más violenta y agresiva toda vez que empezó a manotear en mi escritorio diciendo que se le estaba haciendo cargo de “delitos”, por lo que de nueva cuenta se le pidió que tomara asiento y dejara de gritarme y manotear a lo que hizo caso omiso diciendo que como periodista podría hacer lo que quisiera ya que contaba con el respaldo de los medios de comunicación y que podía publicar lo que quisiera y como quisiera. Por otra parte es necesario establecer que en ningún momento fue privada de su libertad a pesar de ser majadera e irrespetuosa, ya que siempre permaneció la puerta de mi oficina abierta, máxime que ante su agresividad la suscrita no me podía exponer a una agresión física, además que me amenazaba en todo momento de publicar lo que quisiera y que me podía costar el trabajo, vulnerando con ello mi derecho de poder contar con un empleo lícito y digno para mantener a mi familia, por lo que la suscrita me considero una persona de bien y en todo momento la traté con respeto. Hecho que demuestro con la tarjeta informativa sin número, suscrita por el LIC. [REDACTED].

TERCERO.- Se le dio un documento para que lo leyera en donde obra una amonestación la cual consiste en un llamado de atención para no alterar el orden público y el cual una vez que leyó manifestó que no lo firmaría por lo que le señalé que no había ningún problema solo que se asentaría la constancia de su negativa y que podía retirarse. Por lo que una vez más se puso necia y altanera diciendo que ella no traía propaganda electoral y que tampoco había cometido delito, por lo que la suscrita una vez más intenté explicarle lo mismo, que no se trataba de ningún delito o cuestión electoral sino que solo era una falta administrativa y que una amonestación solo era una exhortación para no alterar el orden público ya que este es de observancia general y obligatoria como parte de la armonía social. CUARTO.- Respecto del hecho que manifiesta la quejosa que cuando llegó a estas instalaciones estuvo custodiada “para que no se fuera”, es totalmente falso ya que ella llegó a las oficinas de manera voluntaria y nunca se le estableció custodia como podrá demostrarse a través de las cámaras que obran en el interior de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal de este municipio. Así manifiesto que cuando entró a mi oficina le pedí que se identificara para saber su identidad a lo que me responde que no trae

consigo ninguna identificación y lo anterior obedece a que al entrar en estas oficinas se presenta como [REDACTED]. Por otra parte el hecho de que [REDACTED] no entienda la diferencia entre una falta administrativa y un ilícito no es imputable a mi persona porque en todo momento le hice la explicación necesaria con prudencia y respeto. Agrego también que una vez que se realizó la boleta de amonestación se le pidió que pasara a un área donde hubiera circuito cerrado, precisamente para que quedara grabado todo ante el comportamiento problemático de [REDACTED] lugar donde yo no estuve presente pero personal del área a mi cargo refiere que se comportó agresiva y que amenazó al personal con exponerlos a los medios de comunicación. De estos hechos señalo que nunca fue ingresada a una galera, nunca fue privada de su libertad y llegó y se fue a la hora que bien dispuso y que con su conducta solo ha generado descrédito en mi perjuicio y el cual es sancionado por las normas aplicables. QUINTO.- Ante la comunicación dolosa que ha realizado [REDACTED] [REDACTED] ante la opinión pública a través de los medios de comunicación (periódicos), ha causado en mi perjuicio descrédito así también me ha imputado un hecho que la norma penal califica como delito, obrando esto en la averiguación previa 12/DAP/324/2012. Anexó tarjetas informativas con fecha veinte de junio de dos mil doce y boleta de amonestación que no contiene firma del amonestado, firmada al reverso por dos testigos, así como notas periodísticas y" (fojas 14 a 26).

El tercer informe rendido ante este Organismo, está signado por [REDACTED] [REDACTED], adscrito a la coordinación jurídica de la citada Secretaría, quien lo rindió en los siguientes términos: "En relación a los hechos narra la ahora quejosa [REDACTED] y/o [REDACTED] [REDACTED] el suscrito hago de su conocimiento que son del todo falsos ya que en ningún momento se le obligó a firmar documento o aceptar que había agredido a personas del PRI y que había pegado propaganda en contra de su candidato el día de los hechos; el suscrito me encontraba laborando cuando me percaté que una persona del sexo femenino quien ahora sé responde al nombre de [REDACTED] [REDACTED] platicaba con el encargado de retención en la parte del pasillo de esta coordinación quien le explicaba la situación en la que se había visto involucrada, desconociendo hasta ese momento cual era la situación, pero debido a que ésta se negaba y se comportaba de manera renuente con el compañero, no permitiendo que se le explicara la situación, éste tomó la decisión de canalizarla con la coordinadora. TERCERO.- Ya estando en la oficina de la coordinadora jurídica de esta Secretaría, ésta le explicó la situación en la que se había visto involucrada la hoy quejosa, pero ésta en todo momento la ignoraba ya que realizaba y recibía llamadas telefónicas, y cuando dejaba de hacerlo se comportaba grosera y altanera levantando la voz y manoteando, por lo que nuevamente la coordinadora jurídica insistió en que se calmara para poder explicarle la situación pero [REDACTED] seguía con una actitud agresiva y prepotente,

manifestando que el señor Procurador ya tenía conocimiento y que tomarían cartas en el asunto, por lo que la coordinadora jurídica pidió se realizara la boleta de amonestación para que pudiera retirarse y así contestar sus teléfonos, situación que realizó en todo momento que estuvo dentro de la oficina, refiriendo en ese momento ser reportera del diario Reforma, y que no sabía con quien estábamos tratando. CUARTO.- Una vez que se realizó la boleta se pasó a [REDACTED] a un lugar donde se contara con circuito cerrado para que pudiera quedar grabado todo lo que se suscitara por lo que se pasó al escritorio que se encuentra en la guardia donde sin más [REDACTED] empezó a quitarse sus cosas como su suéter y su cinturón, entre otras cosas, preguntando que más queríamos que se quitara, a lo que se le informó que sólo tenía que leer su boleta de amonestación y si estaba de acuerdo con lo que estaba escrito lo firmara y que si no lo estaba no había mayor problema, solo se asentaría lo sucedido, refiriendo [REDACTED] que no firmaría nada, que no sabíamos en el problema que nos habíamos metido, que ella es reportera y que se encargaría de que saliéramos en periódicos del estado y a nivel nacional; independientemente de iniciar los procedimientos en contra de las personas que nos encontrábamos presentes, ya que la estábamos haciendo firmar documentos de partidos políticos, siendo todo esto completamente falso, por lo que se le pidió se tranquilizara, que nadie la estaba obligando a hacer nada fuera del marco legal y que la situación por la que estaba en esta Secretaría era ajena a algún partido político, pero insistió comportándose de manera grosera y prepotente, en ese momento el suscrito me retiré del área. QUINTO.- Después de escasos dos minutos me percaté de que por la parte de enfrente de la oficina pasaba [REDACTED], retirándose del lugar; después pasados unos diez o quince minutos se presentó una persona del sexo masculino de quien desconozco su nombre y quien vestía con una gabardina color negro, quien preguntó por [REDACTED] (...)", (fojas 27 a 29).

4.- Por medio del oficio 02953, notificado el diez de julio de dos mil doce, se informó a la peticionaria [REDACTED] la radicación de la presente queja (foja 30).

5.- Mediante el oficio 03263, notificado el trece de julio de dos mil doce, se dio vista a la quejosa del informe suscrito por las autoridades involucradas, a efecto de que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera. El veinticuatro de julio de dos mil doce, personal jurídico de esta Comisión entabló comunicación telefónica con la peticionaria [REDACTED], a quien se cuestionó si había remitido la respuesta a la vista del informe que le fue dada, a lo cual respondió que no la ha exhibido porque ha estado saliendo por su trabajo, pero lo haría a la brevedad. De igual forma, se entabló nueva comunicación

telefónica con ella el dos de agosto de dos mil doce y respondió que no ha exhibido su respuesta a los informes porque ha tenido demasiado trabajo (fojas 31 a 33).

Narrados los hechos se puntualizan las siguientes:

## EVIDENCIAS

- a) Queja iniciada mediante la comparecencia y narración de hechos de [REDACTED] (fojas 3 y 4);
- b) Contestación de [REDACTED] y [REDACTED], elementos policíacos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo; a solicitud de informe, al que se anexó tarjeta informativa suscrita por ellos mismos al igual que documento denominado "Estado de fuerza" (fojas 9 a 13);
- c) Respuesta de [REDACTED], coordinadora jurídica de la Secretaría antes mencionada, a solicitud de informe realizada por esta Comisión, al cual anexó tarjetas informativas, boleta de amonestación, copias de notas periodísticas y disco compacto que contiene videos (fojas 14 a 25);
- d) Contestación a informe, de [REDACTED] personal adscrito a la coordinación jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo (fojas 27 a 29);
- e) Acta circunstanciada de fecha trece de septiembre de dos mil doce, en donde se dio fe del contenido de disco compacto; y
- f) Actas circunstanciadas de fechas veinticuatro de julio y dos de agosto de dos mil doce, en donde se hizo constar que se estableció comunicación telefónica con la agraviada (fojas 32 y 33).

## SITUACIÓN JURÍDICA

**I. Competencia de la CDHEH.-** La competencia de este organismo público defensor de derechos humanos, tiene su fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9º bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; así como los numerales 84, 85 y 86 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo. Se han examinado los hechos manifestados por la peticionaria en relación directa con las pruebas que

obran en el expediente de que se trata, y de acuerdo a las disposiciones constitucionales, legales e instrumentos internacionales aplicables al caso y, vistas las violaciones a los derechos humanos deducidas de los hechos expuestos; se cuenta con evidencias suficientes para señalar que se han vulnerado los derechos humanos de [REDACTED], pues sobre ella las autoridades involucradas ejercieron de forma indebida la función pública, como se expone a continuación.

II.- Previo a realizar el análisis del material probatorio que integra el expediente, es menester indicar que, según la OEA, México es hasta el momento el país más peligroso para ejercer el periodismo; sin embargo, el estado de Hidalgo aún es una entidad en donde ha sido posible ejercerlo sin temor, toda vez que son poco frecuentes las agresiones a periodistas, lo que hace más lamentable que sean precisamente los servidores públicos quienes vulneren la seguridad de quienes ejercen esta profesión.

Debe señalarse que el derecho a la libertad de expresión y opinión es elemento fundamental de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, tal como se expresa en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el segundo considerando del preámbulo; que dice lo siguiente:

“Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias;”

Por ello, es que se tutela el derecho a la información para que no existan agresiones a periodistas así como el derecho a ejercer el periodismo, como se observa de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, ratificada por nuestro país el tres de febrero de mil novecientos ochenta y uno, en su artículo 13 que versa:

### ARTÍCULO 13.- “Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la **libertad de buscar**, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o  
 b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías a medios indirectos tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.  
 (...)”.

De lo que resulta claro que la libertad de buscar información es inherente a la persona, y no puede existir censura previa, sino la responsabilidad que resultara de esa búsqueda de información, de manera que en el caso a estudio, se censuró a la peticionaria en el momento mismo de estar tomando las fotografías en ejercicio de su actividad profesional.

Este derecho también se encuentra salvaguardado por la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en octubre del año dos mil, que en sus principios 1 y 2, señala lo siguiente:

1. La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática.

2. Toda persona tiene el derecho a **buscar**, recibir y difundir **información** y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

En la especie, se observa que la agraviada, al momento de ser asegurada por los elementos policiacos, se encontraba en búsqueda de información por lo que tomaba fotos, y con ello ejercía ese derecho que tiene toda persona, el cual también se encuentra protegido por los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen:

**Artículo 6o.** “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los

términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.  
 (...)”

**Artículo 70.** “Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.  
 (...)”

De igual forma, este derecho se encuentra protegido por la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 25 de junio de 2012, que en su artículo primero dispone:

**“Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en toda la República y tiene por objeto establecer la cooperación entre la Federación y las Entidades Federativas para implementar y operar las Medidas de Prevención, Medidas Preventivas y Medidas Urgentes de Protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos, y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

Esta Ley crea el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, para que el Estado atienda su responsabilidad fundamental de proteger, promover y garantizar los derechos humanos.”

Además que esta misma Ley, en su artículo 2, define a los periodistas de la siguiente forma:

**Artículo 2.-** “Para los efectos de ésta Ley se entenderá por:  
 (...)”

**Periodistas:** Las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen.”

Entonces, la agraviada en efecto es periodista, pues así lo manifestó ante esta Comisión, pero también se desprende que se dedica al periodismo como actividad profesional, al observar la nota periodística allegada al expediente (foja 23).

Aunado a ello, por cuanto a los hechos, cabe recapitular que la agraviada dijo a este Organismo, desde el momento que inició la queja, que ella tomaba fotos en el

jardín de Plaza Juárez a unas personas a las que se les repartían artículos de propaganda política cuando llamaron a las patrullas y unas personas señalaban que ella estaba molestando a dichas personas y pegando propaganda política ensuciando el parque.

Y en la tarjeta informativa signada por las autoridades involucradas [REDACTED] y [REDACTED], elementos policiacos, se informa que las personas señalaban a la agraviada como la persona que alteraba el orden público, y a petición de dichas personas, es que fue trasladada a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, al departamento jurídico, en compañía de [REDACTED], ya que éste señalaba de manera insistente a dicha mujer por alterar el orden público (foja 18), con lo que se observa que los elementos policiacos atendieron órdenes de particulares.

En cuanto al traslado de la agraviada a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, no se observa en el expediente que la agraviada haya sido puesta a disposición del juez calificador, contrario a lo que se lee en la tarjeta informativa (foja 19), en donde se hace mención de que el juez calificador en turno licenciado [REDACTED] indicó que se retirara de dicha Secretaría a la agraviada, luego que se negó a firmar la boleta de amonestación, pero dicha boleta de amonestación no se observa suscrita por el referido funcionario calificador, por lo que ya se observa un punto de falsedad por parte de las autoridades involucradas, amén que en la tarjeta informativa (foja 21), que solo contiene firma ilegible sin precisar quien la suscribe, se informa que la peticionaria "opta" por retirarse, y no que el calificador indicó que se retirara, todo lo cual contribuye a estimar que se vulneraron los derechos de la periodista agraviada.

Además de ello, la boleta se encuentra elaborada considerando que la agraviada incurrió en la falta administrativa del artículo 36, fracción IV, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, que dispone al tenor literal:

**"Infracciones contra la tranquilidad y orden público.**

**Artículo 36.-** Se consideran infracciones que atentan contra la tranquilidad y orden público, las siguientes:

(...)

**IV.-** Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego, o provocar alarma infundada en cualquier reunión, evento o espectáculo público, que pueda generar pánico o molestias a los asistentes".

En tal tesitura, la amonestación realizada a la agraviada, aunque se encuentra fundada, no está motivada, pues no se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar dicha amonestación, es decir, no expresa por qué se estima que existe adecuación entre los hechos y la norma aplicable, para considerar

que la peticionaria [REDACTED] se encontraba alterando el orden público, pues tomar fotos a los asistentes a un acto público, y menos aún si es al aire libre, en forma alguna puede molestarlos, ni causarles pánico o algún tipo de alarma, más aún cuando tomar fotografías es parte de su labor periodística, lo cual dio por hecho [REDACTED], coordinadora jurídica de la Secretaría referida.

Con todo ello se advierte que no está fundado el hecho de que la peticionaria haya sido trasladada a la Secretaría y menos aún amonestada, razón por la que deviene en ilegal tal amonestación, y con ello se establece que las autoridades involucradas ejercieron de forma indebida la función pública.

Otra situación incorrecta es relativa a si la agraviada entró a galeras, pues aunque la involucrada manifiesta que nunca fue así, y en el video presentado por ella se observa que en efecto, nunca entró a una celda, es claro que estuvo en el área de galeras, como se observa del referido video, del cual se realizó acta circunstanciada (foja 34), donde se hizo constar que la agraviada se encuentra en el área de galeras aunque en ningún momento ingresó a una celda; además que con la revisión minuciosa del video no se encuentra probado que ella sola haya sido quien se quitó su suéter, aretes, pulseras y pertenencias, y por el contrario, no se encuentra el motivo para que haya sido conducida a dicha área si ya le habían dicho que podía retirarse, lo que deja sin comprender el objeto de que la hayan conducido ahí.

Con todo ello queda en evidencia que, aun y cuando afortunadamente en el particular no hubo daños materiales ni económicos, al violarse los derechos individuales de la periodista agraviada también se violentan los derechos colectivos de la sociedad que tiene derecho a ser informada para tomar decisiones, toda vez que la libertad de expresión es un pilar de la democracia, por lo cual se espera que esta recomendación sirva como un llamado de atención, a efecto de que no ocurran más actos como estos ni mayores agravios a quienes ejercen el periodismo.

Es oportuno mencionar que existe un convenio de Coordinación Operativa y Administrativa en Materia de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad, Prevención del Delito y Protección Civil, celebrado por la Secretaría de Seguridad Pública del estado, representada por su titular el licenciado [REDACTED], y el Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, representado en ese momento por la licenciada [REDACTED], quien entonces fungía como presidenta municipal, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo del once de octubre de dos mil diez, bajo esta consideración, la Secretaría de Seguridad Pública del estado ejerce el mando operativo de la Secretaría de

Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal, motivo por el cual esta Recomendación se dirige al titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

En mérito de lo expuesto, a consideración de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, y ante las conductas que han quedado descritas y probadas, se acredita que autoridades de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, contravinieron los preceptos legales invocados, así como el artículo 47 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades del los Servidores Públicos del Estado de Hidalgo.

En mérito de lo expuesto y, agotado el procedimiento regulado por el capítulo IX de la Ley de Derechos Humanos del estado de Hidalgo, tal como lo constriñe el artículo 85 del mismo ordenamiento, a usted Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal, respetuosamente se:

### RECOMIENDA

**PRIMERO.-** Girar instrucciones a quien corresponda, para que se inicie procedimiento administrativo a [REDACTED] y [REDACTED], elementos policiacos; [REDACTED], coordinadora jurídica, y [REDACTED] adscrito a la coordinación jurídica, todos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo; y en su momento, les sea impuesta la sanción a que se hagan acreedores.

**SEGUNDO.-** Garantizar la no repetición de hechos similares a los que motivaron el inicio de la presente queja, para lo cual se propone revisar los mecanismos de traslado de personas para aclaración por parte de los elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, al igual que los de sanciones a la ciudadanía por faltas administrativas, a fin de ejercer la función pública de forma debida.

**TERCERO.-** Notifíquese a los servidores públicos, conforme a lo estipulado en el artículo 91 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; de igual manera cúmplase el artículo 92 del ordenamiento en cita, publicándose en el sitio web de este organismo la presente Recomendación.

De ser aceptada la presente Recomendación, deberá hacerlo de nuestro conocimiento, por escrito, en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes a la notificación; en caso de no ser aceptada, se hará saber a la opinión pública.

**ATENTAMENTE**

**RAÚL ARROYO.  
PRESIDENTE.**

**AVH**